

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 165.

Sábado 14 de Abril.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números. previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 1.º, correspondiente al día 1.º de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Laracha contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Laracha contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que anuló las elecciones verificada en dicho pueblo en Mayo último.

Resulta que en 15 de Marzo de 1884 fué suspendido aquel Ayuntamiento y nombrado otro interino para reemplazarle, sin que los Concejales suspensos fueran reintegrados en el ejercicio de sus cargos después de pasados los cincuenta días de suspensión, como dispone el art. 190 de la ley Municipal, á pesar de no haberse mandado proceder contra ellos á la formación de causa. Al efectuarse las elecciones ordinarias de 1885, bajo la dirección del Ayuntamiento interino, se renovó la totalidad del Ayuntamiento, en lugar de hacerse sólo de la mitad más antigua de los Concejales procedentes de 1887.

Por efecto de estos hechos consultó últimamente el Ayuntamiento si en las elecciones que se iban á verificar en el mes de Mayo próximo pasado debía renovarse total ó parcialmente la Corporación, y si habían de presidir las elecciones los Alcaldes en ejercicio ó los suspensos en 1884, que debieron ser en su día repuestos. Y por Real orden de 18 de Abril último se resolvió que inmediatamente volverían al ejercicio de sus cargos los Concejales de 1883, y que con estos y los necesarios hasta completar el número de los que corresponden al Ayuntamiento de entre los elegidos en 1885 se constituyese la Corporación, procediendo al nombramiento de cargos con arreglo á la ley, y que la presidencia en la renovación que iba á tener lugar correspondía á los Alcaldes que fuesen nombrados en la nueva constitución del Ayuntamiento.

En 25 de Abril celebró éste sesión extraordinaria para dar cumplimiento á esta Real orden; convocóse despues el cuerpo electoral para elección de seis Concejales por el Colegio de Laracha, y dos por el de Montemayor; celebráronse las elecciones, el escrutinio general del distrito y la sesión de la Junta extraordinaria del 1.º de Junio, sin que conste en las actas ni obre separadamente en el expediente ninguna reclamación ni protesta contra todos estos actos, hasta que despues de posesionado el Ayuntamiento en 1.º de Julio, la Comisión provincial, en 2 de Agosto, acordó declarar nulas las referidas elecciones, de cuya resolución apela el Ayuntamiento en escrito de 10 del mismo mes.

Observa la Sección que en las altas relativas á la expresada elección no consta que se presentase protesta alguna en los días en que aquéllas tuvieron lugar, ni tampoco posteriormente, pues la Junta general de escrutinio hizo la proclamación de los elegidos el 8 de Mayo, la de Comisionados aprobó la elección en su sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Julio se constituyó el Ayuntamiento, sin que aparezca ninguna queja.

No se explica, por lo tanto, con qué motivo pasó el expediente á la Comisión provincial, ni por qué entendió ésta en él, cuando el art. 88 de la ley Electoral establece que las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre la

protesta de nulidad y las del Ayuntamiento respecto de las incapacidades ó excusas de los elegidos serán ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no hacen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, y el expediente, según se ha dicho, no contiene reclamación ó apelación alguna.

La Comisión provincial, al declarar en su acuerdo de 2 de Agosto que las actas no hacen expresión de ninguna protesta, pero que en el expediente obraban las reclamaciones de Modesto Ramos, José Tasande y D. Manuel Gonzalez, y de Manuel Fraga, José Baldomir y otras, formalizadas en 30 de Abril, 3 y 31 de Mayo y 1.º de Junio siguientes, en que se dice que se consignan las informalidades cometidas por el Ayuntamiento y la mesa, ó alude con tal manifestación á falsedad cometida en las actas, en cuyo caso sería de extrañar que no se hubiese promovido la acción correspondiente para exigir la debida responsabilidad penal, ó bien las referidas instancias fueron presentadas desde luego á la Comisión provincial, faltándose al procedimiento establecido por la ley.

Pero de cualquier modo que esto sea, el acuerdo de la Comisión provincial fué extemporáneo, y, por lo tanto, improcedente, por cuanto el art. 89 de la ley prescribe que, respecto de las reclamaciones á que dé lugar la elección, la Comisión provincial ha de dictar su fallo antes del 20 de Junio, para cuyo día serán devueltos todos los expedientes á los Ayuntamientos para llevar á efecto lo que en los mismos estuviesen acordado por la Junta de escrutinio y por el Ayuntamiento.

La Comisión provincial, fallando fuera de tiempo y sin expresar qué informalidades eran las que en las instancias á que alude se decía cometidas por el Ayuntamiento y las mesas, entró en apreciaciones que afectan á la Real orden de 18 de Abril, y se funda en hechos no ocurridos durante la elección sino en actas anteriores sobre formación de listas que nadie reclamó en su tiempo.

Improcedente de todo punto es ya hacerse cargo de las razones en que la comisión provincial apoya su fallo, puesto que éste fué dictado fuera de tiempo, y aunque la misma Comisión

provincial, procurando, sin duda, hallar algun precedente legal para cohonestar su proceder, cita al efecto la Real orden de 20 de Febrero de 1886, que anuló la elección del pueblo Alpera, sin mediar reclamación de parte, y sólo en virtud de la inspección que al Gobierno compete para impedir las infracciones de las leyes, tal precedente carece de toda aplicación al caso presente, pues, además de mediar en este una Real orden particular con relación al mismo, á la cual el Ayuntamiento tuvo que atenerse, la Comisión provincial no se limitó á llamar la atención del Gobernador sobre las infracciones de la ley que resultaren cometidas, porque la Autoridad superior de la provincia, como lo hizo en el caso citado, daría conocimiento al Gobierno, sino que la misma Comisión, excediéndose de sus atribuciones y en ocasión en que carecía ya de facultades para dictar acuerdo en la materia, falló de plano resolviendo la nulidad de la elección, con lo cual incurrió en responsabilidad conforme al párrafo primero del art. 131 de la ley Provincial.

Así, pues, considerando que las operaciones llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Laracha se derivaron de la Real orden de 18 de Abril último, encaminada á regularizar su viciosa constitución; que en el expediente no obra instancia ni protesta alguna contra las referidas elecciones; y que la Comisión provincial, al conocer de recursos no deducidos en forma legal y fallados despues del plazo que la ley establece, ha incurrido en exceso de atribuciones con infracción de lo dispuesto en el artículo 89 de la ley;

La Sección es de parecer que procede declarar nulo y sin efecto alguno el acuerdo tomado en 2 de Agosto por la Comisión provincial y apereibir á la misma para que en lo sucesivo no incurra en iguales abusos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid núm 84, correspondiente al día 3 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de con qué listas ha de verificarse la elección parcial de Concejales del Ayuntamiento de esa capital para la renovación bienal que debió celebrarse en Mayo de 1887, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Enero próximo pasado, el Gobernador de Valencia dirigió á V. E. una comunicación manifestando que por sospechas de que pudieran existir falsedades en las listas para elección de Concejales de dicha ciudad, se formó el correspondiente sumario, no pudiendo verificarse la elección bienal en los cuatro primeros días de Mayo último por haberse abstenido todos los electores, excepto los del Colegio de la Vega, cuya elección fué declarada nula por la Comisión provincial, hallándose hoy pendiente de la resolución de V. E.: que la causa referida ha terminado por sentencia absolutoria de los procesados, en la que se dispuso que se devolvieran las listas al Ayuntamiento, cuya declaración de falsedad tendría en cuenta á los efectos consiguientes: que reintegrados en sus puestos los Teniente y Concejales, había necesidad de proceder á la elección bienal, pero debiendo determinarse antes con qué listas se han de verificar.

Añade que manifestándose en uno de los resultandos de la sentencia que de los 3.696 electores incluidos en tiempo hábil figuran muchos sin justificación de las circunstancias necesarias, otros respecto de los que se ha justificado en parte, y varios que no ha resultado que habitaban en los domicilios que se les designa, y teniendo en cuenta la declaración de falsedad de las listas, es incuestionable que éstas no pueden servir de base á las elecciones; pero como dicha declaración afecta á todo el documento, y, por consiguiente á todos los electores que debidamente y en el plazo legal justificaron su inclusión, parece que privarles de este derecho el falsear el sentido de la ley; que la Real orden de 5 de Enero de 1882, según la cual habrían de declararse utilizables para el caso las listas que sirvieron para 1885, no la cree aplicable, puesto que entonces resultarían eliminados, no solo los que debidamente justificaron su derecho en la última rectificación, sino también los que lo hicieron en la de 1886 que por nadie fué impugnada.

Para evitar estas dificultades, y teniendo en cuenta el poco tiempo que falta para la formación de las listas que prescribe el art. 22 de la ley Electoral, cree que sería lo más conveniente que se cumpliera por el Ayuntamiento este precepto, y hacerse la elección con arreglo á ellas, puesto que en su sentir, ninguna de las anteriores son una verdad: que en la formación de las nuevas se procuraría la inclusión de los que tuvieran derecho á ello, y que así no se privaría de él á los que legítimamente puedan tenerlo adquirido por la rectificación de 1886 y á los que probaron su capacidad en 1887.

Y termina manifestando que, por la importancia del asunto, y por no existir disposición expresa que resuel-

va el caso, se vé en la necesidad de consultar á V. E.

Se acompaña certificación autorizada de la parte dispositiva de la sentencia, y un ejemplar de uno de los periódicos de la localidad en que se inserta íntegra.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que es acertada la solución que propone el Gobernador de Valencia, y cree que es la única procedente.

La Sección, cuyo informe se ha servido pedir V. E. por Real roden de 28 de Enero próximo pasado, entiende que, para la renovación bienal del Ayuntamiento, deben servir de base las listas de 1885, rectificadas en 1886, ya que éstas no han sido redar güidas de falsas, ni existen pruebas bastantes para tal suposición; pero como en el momento actual el Ayuntamiento estará ocupándose de cumplir lo prevenido en el art. 22 de la ley Electoral, y en la primera quincena de Abril deben publicarse últimas las listas en todos los Municipios de España, con la designación de los Colegios y secciones á que corresponden los electores, y pudiera suceder que antes de verificarle la elección de que se trata se hallasen en vigor, en tal caso cree la Sección que pudieran tener lugar aquella sobre la base de las que actualmente se están confeccionado, ya que con ello no se perjudica derecho alguno, sino que, por el contrario, se reconocerá, como es justo, á todos los que le hayan adquirido con posterioridad al año de 1886.

Como por otra parte el tiempo que falta es corto, y el aplazamiento de de la renovación por dos meses no ha de causar, sino que evitará reclamaciones é incidentes, puesto que las listas que actualmente se están formando serán sin duda alguna una verdad, y como además la Sección ha acordado con esta fecha informar á V. E. por separado en el sentido de que deben declararse nulas las elecciones verificadas en Mayo anterior en el Colegio de la Vega, ya que las listas por que se hicieron han sido declaradas nulas, es de opinión en el caso actual:

Que la renovación bienal del Ayuntamiento de Valencia debe hacerse con las listas de 1886, si la elección ha de tener lugar antes de que se ultimen legalmente las que actualmente se están rectificando, y con éstas si aquella ha de tener lugar después de su ultimación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 28 de Marzo 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 99, correspondiente al día 8 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Alonso Prieto contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Herrín de Campos á D. Pedro García Ruiz y D. León

Escobar y Giraldo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Don Manuel Alonso Prieto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró con capacidad legal á los Concejales electos en Mayo último, en Herrín de Campos, D. Pedro García Ruiz y D. León Escobar y Giraldo:

Resulta, que varios electores reclamaron ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad legal de los referidos Concejales, fundándose en que eran deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales por descubiertos que quedaron sin recaudar, siendo concejales en los años de 1875 á 1878, y que en la sesión extraordinaria se oyó á los interesados que negaron ser deudores, pues lo que ocurría era que el Ayuntamiento anterior quería hacerlos responsables de cantidades no satisfechas por el Recaudador del impuesto de consumos D. Sotero Fernandez, con el fin de inhabilitarles para ser Concejales, y que habían reclamado sobre este extremo ante el Gobernador. La mencionada Junta declaró la incapacidad, por constarle que eran deudores á los fondos municipales y estimar además que tenían contienda pendiente con el Ayuntamiento.

Reclamado el acuerdo, lo revocó la Comisión provincial, fundándose en que no consta justificada la declaración de responsabilidad, ni que correspondieran á aquel Ayuntamiento los individuos de que se trata, ni por último, se haya instruido contra los mismos expediente de apremio.

Consta que en el formado por reclamación de D. Sotero Fernandez, Recaudador de los consumos, sobre procedimientos seguidos contra él á causa de hallarse en descubierto, dictó providencia el Gobernador en 10 de Marzo de 1887, en que de conformidad con la Comisión provincial, disponía que el procedimiento se dirigiese contra los Ayuntamientos de aquellos años, sin perjuicio de que estos exigiesen al recaudador la responsabilidad consiguiente. Esta providencia fué recordada posteriormente por aquella Autoridad.

Se acompaña á la alzada, además de esta certificación, copia de la cédula de citación de 28 de Marzo de 1887, requiriendo á varios sujetos, entre ellos D. Pedro García y D. León Escobar, al pago de la cantidad de 1.884 pesetas, que resultan de alcance á D. Sotero Fernandez. También se ha unido al recurso copia de una instancia, solicitando los apercibidos quince días para dirigirse contra Fernandez ante los Tribunales.

Finalmente se certifica que el expediente de apremio se haya instruidos, pero que los efectos embargados son frutos pendientes de recolección.

Dispone el art. 43 de la ley Municipal, en su caso quinto, que no pueden ser Concejales los deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio. Y basta leer el expediente, para comprender que D. Pedro García Ruiz y D. León Escobar, no son segundos contribuyentes, puesto que este carácter solamente lo tiene el Recaudador del impuesto, y por lo mismo, que aunque hayan sido apercibidos y empezado contra ellos el expediente de apremio, falta la base esencial para la incapacidad. Tampoco es causa para ella que dichos interesados reclamaran ante el Gobernador contra el acuerdo del Ayunta-

miento, declarándoles responsables, puesto que la contienda de que se trata no es á la que se refiere al párrafo sexto del mismo artículo.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á D. Pedro García Ruiz y Don León Escobar y Giraldo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 47, correspondiente al 16 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cerveró, Alcalde de Maján, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su instancia, en la que hacía renuncia de su cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Pedro Cerveró, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, relativo á su renuncia del cargo de Alcalde de Maján.

El interesado obtuvo el nombramiento de Fiscal municipal en 11 de Junio último, siéndole notificada su designación en 26 del mismo mes; y al constituirse el Ayuntamiento elegido en Maján, ó sea el día 1.º de Julio, fué votado para el cargo de Alcalde, que aceptó, según consta del acta, prestando el oportuno juramento; pero manifestando que su posesión era accidental, pues había sido elegido Fiscal municipal, cuyo cargo ejercería desde 1.º de Agosto, protestando los demás Concejales, porque creían que no había sido propuesto en terna para Fiscal.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 7 de Agosto, se dió cuenta de un escrito presentado por el Alcalde con fecha 2, renunciando su cargo por haber tomado posesión del de Fiscal municipal; pero no fué admitida por no haberla expuesto en tiempo, á lo que contestó el interesado que la anunció en la sesión de 1.º de Julio.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento, lo confirmó la Comisión provincial, fundada también en que era extemporánea la renuncia.

Como se ve, el interesado, electo Concejale en Mayo último, y Alcalde en la sesión del Ayuntamiento de 1.º de Julio, anunció en está que desde 1.º de Agosto cesaría en ambos cargos al tomar posesión del Fiscal municipal para que había sido nombrado. Pero este anuncio no le convirtió en renuncia en el plazo señalado por los artículos 112, 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, al efecto de consignar que no dimitía el de Fiscal. Transcurrieron, pues, los ocho días que los mencionados artículos establecen, y en virtud de lo que disponen se debe entender renunciado el cargo judicial, ya que el recurrente-

te dejó pasar con exceso un mes para excusarse definitivamente como Concejal.

En este sentido, pues, opina la Sección que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincia de Soria, objeto del recurso »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888. — Albareda — Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 4 de Abril de 1888.

Presidencia de D. Antonio Asensio y Neila.

Abierta á las siete y media de la noche se dió principio á la sesion con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Leido el dictamen de la Comisión de Hacienda referente al proyecto de gastos é ingresos formado por la Contaduría para el ejercicio económico de 1888 á 89, así como el resumen del mismo, se dispuso quedaran sobre la mesa 24 horas

Fueron aprobados sin discusión los siguientes dictámenes que se relacionan á continuación, presentados por las Comisiones proponiendo la aprobación de varios acuerdos interinos tomados por la provincial, de la de Beneficencia denegando á Claudio Cortés Rey, vecino de Ibahernando, la lactancia que solicitaba para una hija legítima; á Leonardo Pino Chamorro, de Almoharín, y prohijante de la expósita Modesta Fernandez Amores, los haberes que dice se le adeudaban como tal prohijante desde el 24 de Enero de 1887 en que se le concedió hasta el 20 de Agosto siguiente en que lo llevó á cabo previo el otorgamiento de la correspondiente acta; concediendo la admisión en el Hospicio provincial del expósito Cesareo Fortunato que se hallaba detenido por indocumentado en la cárcel de partido por haber abandonado á su prohijante Marcelina Lopez, en virtud de encontrarse ésta en la mayor indigencia desde la muerte de su marido; la gratificación de 15 pesetas al Director de la Banda de música del Hospicio D. Elías de la Riva y 25 para obsequiar á los acogidos que pertenecen á la misma con cargo al capítulo de material de dicho Establecimiento, en atención á los ingresos realizados por la asistencia de la expresada Banda á los bailes del último Carnaval; varias lactancias para niños gemelos hasta tanto que cumplan 18 meses de edad y siempre que se justifique la existencia de los dos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto citado, autorizando al Sr. Diputado Delegado de los Establecimientos de esta capital para contratar la confección de 30 trajes completos, 30 pares de borceguines y 100 gorras con destino á los acogidos en el Hospicio, según crea mas conveniente y económico, dada la urgente necesidad de dicha confección; concediendo á Atanasio Salado Donaire y su mujer, vecinos de Plasencia, el reconocimiento como hijo natural del expó-

sito Juan Ignacio Perez; los prohijamientos de expósitos que respectivamente han solicitado Eugenio García y García, de Valdastillas, Celestino Barrios Fernandez, del mismo pueblo, Lorenzo Dominguez Bueso, de Valdeobispo, Matias Talavera, de Arroyo del Puercu, Antonio Salcedo Delgado, María Ceferino Tierno, Pedro Vizcaino Palacios, de Trujillo, Francisco Cantero, de Casar de Cáceres y á Máximo Blanco, de esta capital; el reconocimiento en concepto de hija natural de la niña expósita Manuela Aniceta Sanchez á Andrea Jimenez Diaz, vecina de Trujillo; á Antonia Alvarez, de Toledo, costurera en este Hospicio provincial el aumento de 25 céntimos de peseta diarios á la retribucion que disfrutaba desde el dia 1.º de Marzo anterior, cuyo aumento se abonaría en lo que falta del actual ejercicio, con cargo al material de aquel Establecimiento; los prohijamientos que han solicitado respectivamente de niñas expósitas de cuatro á seis años de edad acogidas en el de Plasencia á Genoveva María Acosta y Antonio Marroyo, de Valencia de Alcántara, y Faustino Campos, de Tejeda; admitiendo en el Hospicio provincial á los huérfanos de padre y madre Eladio Cabanillas Valhondo, de Montánchez, Julian y Tomasa Muñoz Macano, de Jaraicejo y Bonifacio Cándido Rodriguez Casares, de esta capital; admitiendo de observacion en el Hospital provincial á los enfermos dementes pobres Isidora Iñiguez Ramos, de Pasaron y Luis Gomez Galeano, de Casar de Cáceres; disponiendo el ingreso en el Manicomio de Cienpuzelos por cuenta de los fondos provinciales de Filomena García Berrocoso, de Plasencia, y Micaela Garzón Muñoz, de Arroyomolinos de la Vera, y por los de la provincia de Soria, de donde es natural, de Roman Brieva Gonzalez, denegando á Donato Alcalá de Villas-Buenas y Ana Rubio Mansilla, de Trujillo, la pretension de que fueran recluidos en el Manicomio expresado un hermano del primero llamado Dionisio y el esposo de la segunda Luciano Terrol Gil, interin no se llenen los requisitos que establece el Real decreto de 19 de Mayo de 1885; disponiendo que á costa del Alcalde de Coria se devuelva á su domicilio el presunto demente Manuel Aquilino y que las estancias causadas por este en el Hospital se reintegren por dicha autoridad local; condenando á dicha Alcaldía el pago de estas en consideracion á las razones alegadas, y resolviendo la publicacion en el Boletín oficial de una circular dictando reglas para la mejor instruccion de esta clase de expedientes; señalando dia para la celebracion de las subastas de un Algibe y 20 sepulcros perpétuos en el Cementerio de esta capital; adjudicando provisionalmente la ejecucion de las expresadas obras á D. Francisco Polo Carrasco, de esta vecindad y dando las gracias al Diputado provincial señor D. Anselmo Sanchez de Leon por su generoso desprendimiento en favor de la provincia, del terreno de su propiedad lindante con dicho Cementerio, para que pueda construirse precitado algibe en la forma acordada por esta Corporacion, sin perjuicio de la indemnizacion que al arrendatario del terreno mencionado corresponderá por los daños que pudiera sufrir en sus labores y frutos; disponiendo el arrendamiento por administracion de las fincas que pertenecen á la Diputacion y que fueron de D. Luis Montero, vecino de Plasencia; concediendo á Martin Acuña, de Membrío, con cargo al capítulo de calamidades del presupuesto 250 pe-

setas para que pueda marchar á Barcelona con el fin de ingresar y someterse á curacion de la mordedura de un perro hidrófobo, en el Instituto del Doctor Ferran, y autorizando al Administrador de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, para ejecutar obras necesarias en la habitacion inmediata al torno de la Casacuna y en el lavadero del Hospicio bajo la direccion del Arquitecto provincial, y para que gaste 1.000 pesetas en dicha reforma, y resolviendo que no proceda la recepcion provisional de las obras de reparacion y construccion de nuevas dependencias en el mismo Hospital, solicitada por el Contratista D. José Muñoz, interin no se levanten y construyan de nuevas las no admitidas por la Comisión receptora de ellas con estricta sujecion á las condiciones del pliego que ha servido de base para la subasta; de la de Gobernacion disponiendo se le estienda el cese en su destino al Oficial de la Seccion de cuentas D. José Baeza y Castelló, desde el último dia del mes de Enero anterior, por haberse ausentado de esta capital, y nombrando en su lugar con el haber anual de 1.500 pesetas que disfrutaba á D. Gregorio Crehuet del Amo, sin perjuicio de participar la vacante al Excmo. señor Ministro de la Guerra á los efectos de la ley de 10 de Julio de 1885; solicitando del Excmo. Sr. Gobernador que si el servicio de examen de cuentas á que se halla dedicado en su dependencia el Oficial D. Felipe Ortiz lo consiente, se sirva disponer que pase á prestar á la Junta de Instruccion pública los que esta habria de encomendar al oficial primero cuyo nombramiento pretende; creando una plaza de escribiente de la expresada Junta con el haber anual de 975 pesetas y designando para ocuparla á D. Fernando Flores Lozano, suspendiendo de empleo y sueldo al Auxiliar de la Contaduría de fondos provinciales D. Romualdo Nágera por resultar de expediente instruido por el Gobierno de provincia en averiguacion de los hechos denunciados por un Concejal y el Secretario del Ayuntamiento de Pedroso, veementes indicios de haber exigido cierta cantidad para la aprobacion de presupuestos y levantado aquella por haber sido sobreesidada provisionalmente la causa que se le siguió; resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Maria Paredes vecino de Plasencia, por sí y en representacion de D. Juan José Gregorio que lo es de Béjar, propietario ambos en Valdeobispo, contra el acuerdo de la Junta municipal de este último pueblo, por el que se les denegó el recurso de agravios presentados contra el reparto vecinal llevado á cabo para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1887 á 1888 en el sentido de que se ordene al Ayuntamiento reintegre á los recurrentes, de la diferencia que aparezca entre lo que arroja el reparto y lo que resulte del 4 por 100 del líquido imponible del amillaramiento, despues de rebajarle la quinta parte y lo que al Tesoro se satisfaga de contribucion en armonia con la Real orden de 30 de Noviembre de 1876; desestimándose por no probarse los asertos en que se fundan los recursos de alzada interpuestos por D. Vicente Sanchez Giralte, D. Juan Blanco Sanchez y D. Julian Franco Rodriguez vecinos del Acebo, contra el acuerdo de la Junta municipal del mismo que les denegó las quejas de agravios solicitando bajas en las utilidades llevadas al reparto vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto de 1887 á 1888; confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Valdeobispo declarando estemporánea la reclamacion

que presentó D. Vicente Paredes Guillen vecino de Plasencia, y apoderado de D.ª Josefa Martos de la Calle que lo es de Madrid, contra el acuerdo del Ayuntamiento citado que incluyó á su representado en el reparto vecinal llevado á cabo para cubrir el déficit del presupuesto adicional de 1886 á 1887, de la de Hacienda disponiendo el abono con cargo al material de las dependencias é imprevistos de las cuentas importe de cinco trajes para los Porteros de la Corporacion y de objetos adquiridos para el Gobierno de Provincia, resolviendo los expedientes de apremios por débitos del contingente, expedidos contra los Ayuntamientos de Garganta la Olla y Peralada de San Roman, y concediendo plazos para solventar sus descubiertos á los Ayuntamientos de Escorial, Navas del Madroño, y de la de Fomento resolviendo satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto los gastos que ocasione el transporte é instalacion de los productos y objetos que de esta provincia hayan de remitirse á la Exposicion Universal de Barcelona, por quienes deseen tomar parte en dicho certamen, y participar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, no poderle ofrecer la Diputacion un local apropiado para la instalacion de un laboratorio vinícola por carecer de él y no encontrar medios de proporcionarlo en condiciones aceptables.

Dada cuenta del pliego de condiciones propuesto por el negociado correspondiente para la subasta del suministro de viveres, combustibles y géneros con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital y Plasencia, durante el ejercicio económico de 1888 á 89, y encontrando conforme á las disposiciones vigentes y en armonia con las necesidades á que responde, se acordó de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia prestarle su aprobacion, señalándose el dia 15 de Mayo próximo á las diez de su mañana para la celebracion de la subasta.

A propuesta de la Comisión de Hacienda se acordó aprobar la distribucion de fondos del presupuesto provincial en ejercicio, formulada por la Contaduría para el próximo mes de Mayo y que asciende á la suma de 97.250 pesetas.

Dada cuenta de la solicitud documentada que dirige á esta Corporacion el Ayuntamiento de Ibahernando en solicitud de que sean bajas las fincas que relacionan, en el amillaramiento de la Ciudad de Trujillo y altas en el del pueblo citado el Señor Trinidad propuso á la misma que se nombrara una Comisión para que se ocupara de estudiar y resolver además de aquella petición otras análogas y de otros pueblos que se encuentran pendiente de despacho hace mucho tiempo á pesar de las quejas elevadas por los Ayuntamientos interesados y despues de contestarle el Señor Guillen esponiendo que la corporacion no debe obrar bajo la presión de lo espuesto por el primero sin oponerse á que se acceda á lo solicitado se dispuso, previa, la oportuna pregunta que pase á la Comisión que corresponda.

Y por último tambien se dispuso que pasaran á las respectivas, las solicitudes presentadas por el Auxiliar de la Secretaria D. Manuel Rios, Escribiente de la Sección de cuentas del Gobierno D. Manuel Fernandez, los Meritorios de la primera dependencia y Secretaria de la Junta de Instruccion pública D. Anselmo Lajara, y D. Joaquin Congregado respectivamente, por el Portero de esta

última José Fernandez, y ordenanza de la corporación Juan Toribio Iglesias, pretendiendo aumento de sueldo todos ellos excepto el referido Congregado que solicita se le señale alguna cantidad en concepto de sueldo, y la dirigida por D. Manuel Criado y Marquez Oficial que fué de la Sección de cuentas pretendiendo la plaza de Oficial primero de dicha sección que dice se halla vacante.

Y siendo las ocho y 15 minutos de la noche se levantó la sesión. El Secretario, M. Tuñon.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Circular.

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Inspector especial del Timbre del Estado D. Patricio de Peralta; y habiéndosele designado por el Sr. Delegado los distritos de Garrovillas, Logrosan, Trujillo, Naval-moral de la Mata, Jarandilla, Plasencia y los pueblos del partido de la Capital siguientes: Aldea del Cano, Aliseda, Arroyo del Puerco y Casar de Cáceres; y á D. Dionisio Burgos, que viene desempeñando igual cargo los distritos de Montánchez, Valencia de Alcántara, Hervás, Hoyos, Coria, Alcántara, y los pueblos del partido de la Capital, Malpartida de Cáceres, Sierra de Fuentes, Torreorgaz, y Torrequemada. Lo que se hace público por medio de la presente Circular para conocimiento de las autoridades de esta Provincia, con el fin de que no les pongan impedimento alguno al girar la visita de Inspección, y antes por el contrario les facilite los medios de llevarla á cabo.

Cáceres 9 de Abril de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristan.

D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia del incidente de pobreza promovido en este Juzgado á instancia de María Perez Luceño, para litigar con su convecino Manuel Pozo Villalba, se embargó á la primera la octava parte y otra parte representativa de 2.375 pesetas de las 3.500 en que se estimó la casa número 2 de la calle de Valdés de esta capital; que linda por derecha entrando en ella con calleja que conduce á la calle Morcs, por la izquierda con casa de D.^a Victoriana Montánchez, por espalda con otra propia de D. Pedro Saborid; consta de planta baja, principal y segundo piso, ignorándose su extensión superficial cuya casa en su totalidad ha sido tasada por los peritos D. Eusebio Rico y D. Rufino Molano, en 9.375 pesetas, y en su virtud he acordado en providencia de este día se saque á tercera subasta, la parte de casa embargada á la D.^a María Perez Luceño, sin sujeción á tipo cuya subasta tendrá lugar el día 28 del actual, en la Sala audiencia de este Juzgado, de las doce en adelante de su mañana, bajo los requisitos prevenidos en los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo advertirse finalmente que los títulos de propiedad de la parte de casa objeto de la venta, quedan de manifiesto en la Escribanía del ac-

tuario que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cáceres á 11 de Abril de 1888.—Pio Navarro.—Por su mandato, Antonio Escobar.

D. Patrocinio Gallego y Cepeda, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Jerte.

Certifico: Que en el juicio verbal civil intentado en este Juzgado y del que hará mérito, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jerte á 9 de Marzo de 1888, el Sr. D. Laureano Buezas Gallego, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de Santos Carrion Rodriguez, como apoderado del Farmacéutico de esta D. Angel Rollan y Peña, contra Eugenio Aparicio, vecino de Tornavacas, sobre pago de 7 pesetas y 25 céntimos que este resulta ser en deber al Farmacéutico Rollan, y resultando etc.

Fallo.

Que debia condenar y condenaba al referido Eugenio Aparicio, en rebeldía á que satisfaga á Santos Carrion la cantidad de 7 pesetas y 25 céntimos que resulta ser en deber á su poderdante, con mas las costas y gastos originados en este juicio y que se originen hasta su terminacion.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que será publicada en los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del demandado, y en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Laureano Buezas Gallego.—Patrocinio Gallego, Secretario.

Publicacion.

Dada, leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública hoy 9 de Marzo de 1888.—Patrocinio Gallego, Secretario.

Lo inserto anteriormente corresponde á la letra con su original á que me refirió caso necesario.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun está mandado, pongo la presente que firmo con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal sellándola con el del Juzgado en Jerte á 15 de Marzo de 1888.—Patrocinio Gallego.—V.^o B.^o, el Juez municipal, Laureano Buezas y Gallego.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 995 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos Los

aspirantes podrán presentar las solicitudes y documentos necesarios en la Secretaría de la Corporacion en el término de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cruz de la Sierra 10 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Avila.

CAÑAMERO.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento individual del cupo que corresponda pagar por contribucion territorial en el año económico de 1888 á 1889, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que dicho documento se tenga de manifiesto en la Secretaría, por el término de 15 días, á contar desde el día de la fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios dentro del expresado término.

Cañamero 10 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Delgado.

TRUJILLO.

Anuncio.

Bajo el presupuesto de 1.364 pesetas 26 céntimos y el de 881 pesetas 90 céntimos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, se subastarán por separado ante mi autoridad y la del Señor Regidor Síndico con asistencia del Secretario, las obras de albañilería y carpintería necesarias para la completa habilitación del edificio destinado á Casa Cuna municipal.

El acto del remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días de inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, de once á doce de su mañana.

Los licitados tanto para las obras de albañilería como para las de carpintería presentarán sus proposiciones por escrito en pliegos cerrados de la clase 11.^a, que rubricarán en los sobres, acompañando dentro de ellos la cédula personal y carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja municipal el 5 por 100 del total importe del presupuesto de cada obra, determinando con claridad si el interesado acepta el presupuesto ó la baja que conviniere hacerle, no admitiéndose proposicion que exceda de los tipos que sirven de base á esta subasta ó contrarie los pliegos de condiciones aprobados para las misma. Las cantidades se pondrán en letra y nó en cifra, y las proposiciones deberán redactarse con sujeción al modelo que se inserta á continuacion.

Trujillo 10 de Abril de 1888.—Vicente Martínez.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de.... con cédula personal de clase.... número... enterado de las condiciones, facultativas y económicas para las obras de (carpintería ó albañilería) necesarias en la Casas-cuna municipal, se comprometo á ejecutarlas con arreglo á dichas condiciones por el precio que se fija en el presupuesto correspondiente (ó haciendo la baja del tanto por ciento que al interesado conviniere.)

(Fecha en letra y la firma y rúbrica del licitador.)

ANUNCIOS.

Venta de corcho.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se admiten proposiciones para la venta del corcho, procedente de la pela que se ha de efectuar en las dehesas pertenecientes al Conde del Montijo, segun las condiciones que están de manifiesto en la Casa-Administracion de Villanueva del Fresno y en la Oficina central, sita en la Corte, Palacio de Liria, Princesa, núm. 10, bajo.

Villanueva del Fresno 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Tomás Gonzalez.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Compra de los cinco vencimientos de intereses de inscripciones de los Municipios, á altos precios.

Razón, calle de Carniceros, número 7, bajo.

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de este periódico tenemos á la venta los impresos siguientes:

Cédulas de repartir á los vecinos para llenarlas los cabezas de familia, el 100, una peseta.

Hojas para el Padron de cédulas personales, á 0'03 céntimos ejemplar.

Cabezas para la lista cobratoria de cédulas personales, á 0'03 céntimos el idem.

Hojas de fondo para la misma con rayado para 60 contribuyentes, á 0'03 céntimos el idem.

AGENDA

DE

ADMINISTRACION

MUNICIPAL Y GENERAL

dirigida y revisada por

D. Antonio Torrents Monner.

Perito-Profesor mercantil, Perito químico, Intérprete Contador de la Excma. Diputación provincial de Barcelona en virtud de oposiciones encargado de varias catedras, autor de diversas obras comerciales premiadas en las Exposiciones Universal de Amberes y Regional aragonesa, etc.

Esta Agenda para 1888, forma un precioso tomo, elegantemente encuadernado, y contiene todo cuanto necesitan los Ayuntamientos para su marcha administrativa.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 pesetas 50 céntimos ejemplar.

CACERES: 1888.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.